



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
DEMANDADO : ERIKA GAITAN CELADA  
RADICACIÓN : 736244089001-2019-00183-00  
DECISION : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 16 de septiembre de 2019 y donde actúa como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y Demandada ERIKA GAITAN CELADA.

**TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, por auto del 16 de septiembre de 2019, consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la entidad ejecutante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

Se procedió con la notificación a la demandada ERIKA GAITAN CELADA en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P., habiéndose certificado por la empresa de correo A-1 Entregas S.A.S., que la destinataria si vive o labora en la dirección registrada; razón por la cual se procedió con la notificación por aviso y una vez realizada la empresa de correo A-1 Entregas S.A.S., certifica que la demandada “No Reside”, por tal motivo el apoderado de la parte demandante solicito su emplazamiento, el cual fue llevado a cabo y aportado a las presentes diligencias. Como consecuencia se designó curador ad-litem, a quien se le notificó el auto que libra mandamiento de pago, haciéndole entrega de un juego de copias para el traslado, y se le expreso de manera clara que tenía 10 días para proponer excepciones, dentro del término concedido.

Ahora bien, la curadora ad-litem no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de fondo determinada para poder ser tenido en cuenta, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar audiencia.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que si no se propusieron excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la demandada ERIKA GAITAN CELADA por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo ordenado en auto emitido el día 16 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 665.000.00 pesos M/cte. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** fíjense como gastos definitivos de curaduría en favor de la curadora ad-litem la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), a cargo de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEJANDRO OSPINA RIOS**  
**JUEZ**

\* Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho